

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00443-00

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00443-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

La señora **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE** presentó acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de

petición, en vista de que los días 28 de mayo de 2019 y 17 de enero de 2020, solicitó a la demandada que desarchivara los expedientes que contienen los procesos que la señora **GLORIA AMPARO BENAVIDEZ** adelantó en contra del señor **JORGE ELICEO ZÁRATE**, identificados con los números de radicación 2011-948 y 2014-400, que se tramitaron en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 25 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1693.

En su respuesta, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que las solicitudes de 28 de mayo de 2019 y 17 de enero de 2020, se resolvieron mediante la comunicación DESAJ20-CS-3012 de 26 de agosto pasado, que al día siguiente se remitió al titular del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y a la dirección electrónica andrea.romero@outlook.com

Este despacho dictó una primera sentencia el pasado 31 de agosto, en la cual negó al amparo deprecado, decisión que la accionante impugnó oportunamente; el 5 de octubre de 2020 el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo antes relacionado, al considerar que debió vincularse al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de esta ciudad y, acto seguido, ordenó la devolución del expediente al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

la Capital, para que rehiciera la actuación judicial en la parte correspondiente, diligencias que arribaron el día 29 de los mismos mes y año al último de los estrados judiciales mencionados.

El 30 de octubre de 2020, se profirió un auto en el que se dispuso, por una parte, obedecer lo resuelto por el superior y, por la otra, vincular como tercero interviniente al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, decisión que se le notificó mediante el oficio No. 2232, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** manifestó que debía negarse el amparo solicitado, habida cuenta de que la accionante carecía de legitimación en la causa para solicitar el desarchivo de los procesos, en la medida en que no era parte de las controversias jurídicas que subyacen en ellos. Asimismo, precisó que ya se desarchivaron los dossiers 1995-00979 y 2011-0948, pero que hacía falta el 2014-00400 que fue entregado para custodia de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** el 17 de marzo de 2017, respecto del cual no se ha solicitado su reconstrucción hasta ahora. Finalmente, recordó que pronunciarse de fondo sobre una solicitud, no implica que la contestación deba ser favorable al interesado, razón por la que considera que el asunto sobre el que versa la tutela fue atendido con la respuesta que, previamente, emitió el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisado el informe que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 27 de agosto de 2020 se remitió una respuesta

que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente al pedimento de la actora, la cual fue recibida por ésta última, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la demanda de tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita la accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

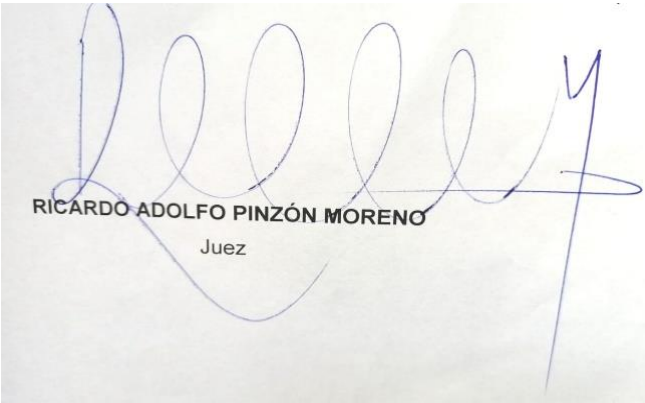
Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez